



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-COMITÉ DIRECTIVO

Miraflores, 21 de marzo del 2024.

### VISTOS

El Expediente N° 001-2024-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 001-2024-ST-PAS, de fecha 11 de marzo de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME);

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; el CONAREME a delegado la atribución al Comité Directivo del CONAREME de elaborar y aprobar el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN del Consejo Nacional de Residencia Médica adoptado en Asamblea General Ordinaria del 03 de noviembre del 2017;

Que, en cumplimiento del citado acuerdo administrativo en Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONAREME, en fecha 24 de noviembre del 2017, aprueba, a través del Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, el Reglamento: **Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;**

Que, con arreglo a los alcances del Acuerdo N° 063-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2022 del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Extraordinaria del 04 de abril del 2022, se conformó el Órgano Instructor, con una vigencia de dos años. Es así, que las instituciones integrantes del Órgano Instructor sesionaron en la fecha 20 de marzo del 2023, revisando el presente Expediente e Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica del Comité Directivo del CONAREME, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa;



### A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

**CESAR JOSE PERALTA HUAMANI:** identificado con DNI N° 44933416, con domicilio en Jirón Carlos F. Vivanco N° 449 del distrito de Huamanga, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho. Con correo electrónico csar.peralta13@gmail.com, que, para efectos del acto de notificación válida, consigna su correo electrónico para tal propósito, en el sistema informático de postulación denominado SIGESIN; el médico cirujano ha sido postulante a la especialidad de Radiología, modalidad de postulación Libre, en el Proceso ante las Universidades, Universidad Peruana Los Andes.

### B. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del**



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-COMITÉ DIRECTIVO

**Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**

En atención, a lo normado, es claro, que la legalización de la firma del médico cirujano postulante en la Declaración Jurada Anexo 9, es una condición sine qua non para la validación de su postulación; toda vez que de esta se desprenden consideraciones legales de cumplimiento del marco legal del Concurso Nacional 2023, que asume el médico cirujano postulante; así como tener conocimiento de los impedimentos y sanciones de la postulación y del desarrollo de sus estudios de residency médico; asumir la responsabilidad pecuniaria de devolver a la entidad prestadora de servicios de salud el íntegro del costo que significó la realización del programa de formación, el de asumir el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el abandono a los estudios de residency médico; así también, el de asumir la responsabilidad administrativa, civil y/o penal por adulteración, falsedad o inexactitud alguna.

Estas Declaraciones Juradas falsas (que para el Reglamento de la Ley N° 30453), son de orden distinto a la tipificación expresa contenida en el numeral 1 del artículo 52°, y que la acción realizada recae esencialmente al hecho que los médicos cirujanos postulantes tienen pleno conocimiento de los documentos que se presentan como requisitos ante los Equipos de Trabajo de las Universidades (en el Proceso ante la Universidad) o ante el Jurado de Admisión (Proceso Electrónico); sin embargo, no lo presentan o de haberse presentado no cumple con la formalidad necesaria exigida como válida para establecer su postulación al citado Concurso Público; es por ello que dista esta causal de aquellos casos determinados como **documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso**, es decir, dista de lo señalado en la letra a) del numeral 2, al referirse en la acción propia o de terceros en la elaboración de documentos falsos o en la adulteración, las que contiene una relevancia penal y administrativa para el médico postulante y un claro agravio al desarrollo del Concurso Nacional de Admisión al Residency Médico.



Es por ello, que lo regulado en la letra a) del numeral 2 del artículo 52°, refiere la presentación de documentos considerados declaraciones juradas, cuya presentación virtual del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión como son los Equipos de Trabajo o el Jurado de Admisión, que luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo exigible como requisito y su formalidad con el documento presentado, llegando al caso, que no ha presentado el documento considerado requisito, cuando estaba obligado a realizarlo bajo la formalidad debida, y la información cierta que se tiene en el documento, sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.



Es decir, también, la presentación de un documento que tiene la relevancia de ser una Declaración Jurada de cumplir con el marco legal, pero al estar viciado el expediente de postulación al no presentar el documento requerido, bajo la formalidad debida, se tiene afectado la Declaración Jurada denominada Anexo 9 o peor aún el mismo documento considerado requisito (Anexo 9) se tiene afectado al no cumplir con la exigencia legal establecida por el CONAREME, y ello refleja la contravención al marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residency Médico.

### C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Para el caso, del médico cirujano **CÉSAR JOSÉ PERALTA HUAMANI**, ha presentado el documento: Declaración Jurada: Anexo 9 de fecha 15 de julio de 2023, el cual se tiene emitido sin la formalidad exigida en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residency Médico 2023, por cuanto solo se exhibe sellos: *Colegio de Notarios de Ayacucho* y *certificación a la vuelta*; sin embargo, no aparece la certificación notarial (legalización notarial de la firma del postulante), no siendo fehaciente haber realizado la legalización de la firma.

Bajo esta situación no cabe la presunción, toda vez que existe una formalidad exigida en las Disposiciones Complementarias del Concurso Público 2023 establecido en el numeral 3.16 del artículo 3°; siendo este



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-COMITÉ DIRECTIVO

documento en su presentación sin la formalidad exigida, uno que contraviene la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023, denotándose ser una declaración jurada que no se ajusta a la verdad.

Es así, que la postulación debió haber sido observada por el Equipo de Trabajo conformado en la Universidad Peruana Los Andes; sin embargo, ha permitido que la citada médico cirujano, continúe con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023 bajo la consideración de apto, rindiendo examen escrito, obteniendo la calificación de 57.650, adjudicando vacante ofertada; sin embargo, este hecho, de presentar un documento considerado requisito, sin la formalidad exigida en el Concurso Nacional 2023, contraviene los alcances del mismo documento: Declaración Jurada denominada Anexo 9, documento presentado, el cual describe tener la postulante pleno conocimiento de la normativa vigente que incluye tener pleno conocimiento del marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Ello remite a la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 9, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de la exigencia de la legalización de firma ante notario público, al evidenciarse el incumplimiento del marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida, con arreglo a la normativa citada.

Siendo pertinente, que el CONAREME, en aplicación de la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, establezca la correspondiente sanción de inhabilitación, conforme al Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, y el Órgano Sancionador, meritar la sanción correspondiente. En relación con ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, que, en este caso, se traduce en la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 9, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de la exigencia de la legalización de firma ante notario público, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida; y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, que propone la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor del médico cirujano postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación; así tenemos, que a través de la Declaración Jurada (Anexo 9), suscrita por el médico cirujano postulante, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; sin embargo, no procede a la legalización de su firma, como se tiene regulado en la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023.

Se debe evidenciar, que la finalidad del citado médico cirujano postulante, a través de la presentación de este documento, ha sido adjudicar una vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2023, bien jurídico protegido por el Sistema Nacional de Residencia Médico.



## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-COMITÉ DIRECTIVO

Por lo expuesto, el investigado en su condición de médico cirujano postulante, habría incurrido en la comisión de infracción prevista la letra a) del numeral 2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 30453, que prescribe **"a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**, correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

### D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **"Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo."**

### E. POSIBLE SANCIÓN:

En el presente caso, se encuentra acreditado la comisión de la sanción administrativa al médico cirujano postulante citado, por estar incurso en la causal establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453.

En la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como no ajustado a la verdad; pero el Equipo de Trabajo conformado en las Universidades del SINAREME, no lo han detectado, generando la continuidad en las otras etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2023, como la rendición del examen escrito, pudiendo adjudicar vacante, y que ante ello cabe en el CONAREME establecer la sanción administrativa correspondiente.

Se advierte la identificación de la infracción, en la presentación del documento que carece de la formalidad exigida por la regulación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2023, como son las Disposiciones Complementarias aprobadas por el CONAREME, ello implica, que el documento presentado adolece de veracidad, en cuanto a la exigencia legal establecida por el CONAREME; para el caso, son los Equipos de Trabajo los que realizan la calificación del expediente de postulación presentados por los médicos cirujanos en el Proceso Electrónico o ante las Universidades, reglamentado así en el Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023 y las Disposiciones Complementarias aprobado por el CONAREME, quienes están obligados a detectar el hecho pasible de sanción; que una vez detectado, deben sancionar administrativamente al médico incurso.

Se traduce en la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada con firma legalizada, en la cual señale el compromiso de renuncia irrevocable al cargo que venía ejerciendo y el documento Declaración Jurada denominado Anexo 9, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de la exigencia de la legalización de firma ante notario público, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, al no advertir que el citado documento no contiene la certificación notarial requerida; y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación, a través del Órgano Instructor, que propone la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

En este contexto de actuación, frente a la detección del acto infractor del médico cirujano postulante, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, sin embargo, no se evidencia la intencionalidad de realizarlo; así tenemos, que el médico cirujano postulante, señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2023, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento; sin embargo, no procede a la legalización de su firma, como se tiene regulado en la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2023.





## RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-COMITÉ DIRECTIVO

### F. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Se tiene visto por el Órgano Instructor, la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como no ajustado a la verdad; sin embargo, el documento presentado como Declaración Jurada se encuentra en una parte contenida de sellos notariales que evidenciarían haber realizado el trámite notarial de legalización de firma, de ello su levedad; al no estar aparejada la intencionalidad con el beneficio de adjudicar vacante, siendo ello una sanción leve, que se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora; ello descrito en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido en el artículo 13;

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, la etapa instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor, comprende las actuaciones previas que corresponda al inicio del procedimiento sancionador y su desarrollo, culminando con la emisión del pronunciamiento sobre la infracción proponiendo la imposición de sanción, o que señale la inexistencia de infracción, según corresponda.

El órgano Instructor inicia el procedimiento administrativo sancionador de inhabilitación notificando de los cargos al presunto infractor, para que presente sus descargos. Formulado el descargo o sin él, el órgano Instructor dispondrá las acciones que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos que permitan que el Órgano Sancionador determine la sanción de inhabilitación correspondiente.

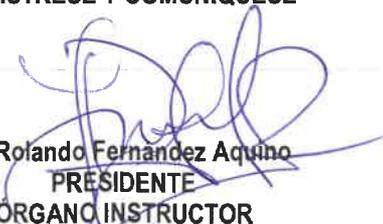
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** contra el médico cirujano **CÉSAR JOSÉ PERALTA HUAMANI**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa leve de Llamado de Atención.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado la presente a fin de que presente los descargos y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, ante la Presidencia del Órgano Instructor del Comité Directivo del Consejo Nacional de Residencia Médica.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se notifique la presente Resolución de Órgano Instructor y el Informe N° 001-2024-ST-PAS, para el ejercicio de su defensa, siendo su dirección consignada en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: [csar.peralta13@gmail.com](mailto:csar.peralta13@gmail.com).

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

  
Dr. Rolando Fernandez Aquino  
PRESIDENTE

ÓRGANO INSTRUCTOR  
COMITÉ DIRECTIVO  
CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO